



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**SEP 005-2025**

**Radicación 00614**

**CUI: 11001024700020220006801**

**Aprobado mediante Acta No. 5**

Bogotá D.C., veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a emitir sentencia en el proceso penal que adelanta en contra del actual Representante a la Cámara por el departamento de Guainía, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, acusado por la Sala de Instrucción como autor del delito de *corrupción de sufragante*, agravado y en la modalidad de continuado.

## **1. SITUACIÓN FÁCTICA**

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, siendo Representante a la Cámara, y ante su aspiración a continuar en ese cargo para periodo 2014-2018, en la campaña electoral desarrollada para tal fin, el 1° de marzo de 2014, previo a los comicios del 9 del mismo mes y año, realizó una reunión en la vivienda de la señora Cecilia Pacheco Cabria, ubicada en el barrio La Esperanza de Inírida, y contando con la presencia de los habitantes de la población, así como miembros de las comunidades indígenas, les ofreció bultos de cemento y tejas de zinc, a cambio de que votaran por él.

Posterior a tal reunión, personas cercanas de la campaña del Congresista entregaron a los votantes los elementos de construcción prometidos, utilizando los establecimientos de comercio, *Comercializadora Castillo y Depósito Rivera*.

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.256.979 de Algeciras (Huila), nació en esa misma municipalidad el 6 de agosto de 1973, hijo de Santos Chaux Bautista (fallecida) y Hugo Santiago Cuenca Velásquez, de estado civil viudo y con dos hijos. Ha realizado estudios en mercadeo y posgrados relacionados.

Ha sido Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía, primero de 2008 a 2010 al suplir

vacancias temporales, luego al resultar elegido para los periodos constitucionales 2010-2014; 2014-2018; 2018-2022 y 2022- 2026.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **3.1. Etapa de investigación**

Antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018, una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal, mediante auto de 6 de junio de 2014<sup>1</sup> dispuso la apertura de la investigación previa conforme lo establecido en el artículo 322 de la Ley 600 del 2000<sup>2</sup>, pero posteriormente con la implementación de aquella reforma constitucional, le correspondió a la Sala Especial de Instrucción de esta Corporación abrir, el 10 de junio de 2021, investigación formal en contra de CUENCA CHAUX por los delitos de *corrupción de sufragante y soborno*<sup>3</sup>.

Vinculado mediante indagatoria, su situación jurídica fue definida el 19 de mayo de 2022<sup>4</sup>, como autor del delito de *corrupción de sufragante*, agravado por el inciso 4° del artículo 390 del Código Penal, sin que le fuera sido impuesta medida de aseguramiento<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fol. 28 y ss. cuaderno de instrucción N° 1 (Radicación 43499).

<sup>2</sup> Por guardadad identidad fáctica fueron incorporados a la actuación memoriales que obraban en el radicado 44733 y 47542. Fol. 293 y ss., cuaderno de Instrucción No. 1 y Fol. 75 y ss., cuaderno de Instrucción Anexo No. 1.

<sup>3</sup> Fls. 195 y ss., cuaderno de Instrucción No. 4 (rad. 43499).

<sup>4</sup> Fls. 3 y ss., Cuaderno de Instrucción No. 1.

<sup>5</sup> En la misma decisión se precluyó la investigación por prescripción de la acción penal del delito de *corrupción al sufragante* en favor del Congresista Edgar Alexander Cipriano Moreno, al estimar que para el momento de los hechos no ostentaba la calidad de servidor público.

Clausurada la etapa instructiva, el 13 de octubre de 2022 fue proferida resolución de acusación como probable autor del citado delito contra el bien jurídico de los mecanismos de participación democrática, en la modalidad de continuado, predicando las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9° y 10° del artículo 58 del mismo ordenamiento. Igualmente, se precluyó la investigación en su favor por la conducta punible de *soborno*<sup>6</sup>. Decisión que adquirió firmeza el 24 de octubre de 2022<sup>7</sup>, al no haberse interpuesto algún recurso.

### **3.2. Resolución de acusación**

La Sala de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a CUENCA CHAUX al considerar que, como candidato a repetir su curul en la Cámara de Representantes, para las elecciones del año 2014, en el desarrollo de actividades proselitistas en el municipio de Inírida- Guainía, en asocio con terceros, prometió y entregó a varios ciudadanos habilitados para votar, tejas de zinc, bultos de cemento y dinero a cambio de que sufragaran a su favor.

Para ello, se apoyó en el testimonio de Miller Garrido Pacheco, quien manifestó haber sido comisionado por Zulma Delvasto, quien atendía las directrices del procesado, para organizar una reunión política en la casa de su progenitora,

---

<sup>6</sup>Fls. 2 y ss., Cuaderno de Instrucción No. 2.

<sup>7</sup>Fl. 154, Cuaderno de Instrucción No. 2.

a la que concurrió el aforado expresando a los asistentes “*plata no hay, pero cemento y zinc sí*”, acordando de manera privada con cada una de las personas el número de tejas de zinc y/o bultos de cemento que recibirían, a cambio de que votaran por él.

Igualmente, el acusador se refirió a la declaración de Cecilia Pacheco Cabria, cuando afirmó que la reunión se celebró “*antecitos*” de las elecciones, asistiendo el aforado, encuentro en el cual se negociaron tejas y cemento para comprar el voto, añadiendo que cuando recibió las tejas, fue su esposo quien le ayudó a entrarlas a su vivienda.

En igual sentido, tuvo en cuenta la aseveración de Yenny Garrido Pacheco en el sentido que en la reunión se sentó con el procesado y acordaron la entrega de cinco bultos de cemento a cambio de que ella y su familia votaran por él.

Y que lo mismo ocurrió con Deisy Milena Pacheco Cabria quien manifestó que CUENCA CHAUX “*nos estaba comprando el voto con eso*”, negociando la entrega de cinco bultos de cemento a cambio de sufragar por él, y que por ello acudieron al *Depósito Villavicencio* donde le dieron un vale para que se dirigieran a la bodega de “*Los Rivera*”, lugar donde recibieron el cemento.

También sopesó las manifestaciones de María Andaluz Cabral Ferreira y Lucio Yavinape Garrido, cuando rememoraron que asistieron a la citada reunión acordando con el Congresista la entrega de materiales de construcción

por su correspondiente apoyo en las urnas electorales, precisando Yavanipe que le entregaron una ficha para ir a reclamar lo pactado, en tanto Cabral dijo que la entrega de lo acordado se realizó en la bodega “Rivera”.

Para la Sala instructora, así se probaba la presencia de CUENCA CHAUX el 1° de marzo de 2014 en la casa de la progenitora de Miller Garrido Pacheco, donde prometió la entrega de materiales de construcción a cambio del voto, para lo cual era necesario acudir con recibo en mano, a la “Comercializadora Castillo” o al “Depósito Rivera” a fin de reclamar lo prometido, pues incluso personas allegadas a la campaña política del procesado, entre esas, alias “Botija”, quien se identifica como Luis Carlos Luna Guerrero, entregó las tejas de zinc y demás elementos de obra.

Paralelamente, tuvo en cuenta lo dicho por Daniel Gámez Estupiñán, quien aceptó haber tomado las fotografías que registraban a personas en vehículos haciendo entrega de materiales de construcción, así como lo narrado por María Matilde Rodríguez quien aseguró haberle pedido a aquél tomar tales fotos, recibiendo incluso reproche de una vecina por no actuar como ellos, es decir, recibir beneficios del procesado.

A su turno, trajo a colación la declaración de Arnaldo José Rojas Tomedes, cuando precisó que por órdenes del procesado, en la Comercializadora “El Castillo”, se entregaron elementos de construcción a los votantes, ya que éste tenía “cuenta abierta” en dicho establecimiento.

Y que si bien ninguno de los testigos indicó que el sindicato de manera directa les hubiera hecho entrega de lo prometido, si mediaban testimonios, documentos y peritaciones indicativos de la ocurrencia de los hechos denunciados y de la responsabilidad de CUENCA CHAUX en el delito de *corrupción de sufragante*, estructurándose prueba inferencial bajo los siguientes hechos indicadores:

1. Varios integrantes de la comunidad indígena, entre los que estaban los que asistieron a la reunión, acudieron a la Comercializadora Castillo y al Deposito Rivera para recoger los materiales de construcción acordados.
2. Personas allegadas a la campaña electoral del procesado entregaron a algunos votantes las láminas de zinc y el cemento en sus viviendas.
3. La existencia de un recibo, como garantía de entrega de lo pactado.
4. La relación de una trabajadora de la UTL del procesado con el propietario del Depósito Villavicencio (Zulma Delvasto Lara y su hermano Carlos Delvasto Lara propietario de ese establecimiento) participando activamente en la campaña política del procesado para el año 2014.
5. Las fotografías entregadas por el denunciante en la que se destaca un vehículo blanco descargando tejas en una vivienda, así como una persona que fue colaboradora en la campaña del procesado y que fue reconocida como alias "Botija".
6. Oficio emitido por la Registraduría del Estado Civil, informando las habilitaciones electorales de sus votantes en especial de aquellas personas que declararon dentro de la actuación.

La Sala acusadora estimó poco probable que los colaboradores del acusado hayan actuado *motu proprio* en la entrega de dádivas y dinero a los votantes en razón a que dichos actos requieren disponibilidad de recursos económicos en los que debería mediar autorización del Congresista, quien en últimas garantiza la contraprestación en esa labor, estructurándose un acuerdo común, pacto dirigido a lesionar los mecanismos de participación democrática, con plena conciencia de estar haciendo parte de una interdependencia funcional, en un co-dominio funcional del hecho.

Que así el candidato dirigió el plan electoral al comprometer a la población votante, aportando los recursos económicos para el desembolso de las dádivas ofrecidas, las cuales fueron complementadas por Zulma Esmeralda Delvasto, quien entregó los recibos acreditando los beneficiarios de los materiales de construcción.

### **3.3. Etapa de juicio**

Asignado el expediente a esta Sala Especial de Primera Instancia, surtido el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, así como la audiencia preparatoria, mediante providencia AEP00007-23 de 18 de enero de 2023 se resolvieron las solicitudes probatorias incoadas por el defensor.

La audiencia pública de juzgamiento se llevó a cabo el 6 de junio de 2024 y culminada la etapa probatoria se dio paso a las alegaciones conclusivas, como pasa a detallarse<sup>8</sup>:

### **3.4. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.4.1. Ministerio Público**

Solicitó la emisión de sentencia absolutoria en favor del procesado al estimar que no están dadas las condiciones probatorias, ni hay claridad en los hechos denunciados, pues los testigos relatan distintas versiones que repercuten en la intervención del procesado y en los sucesos materia del delito investigado, surgiendo como hipótesis alternativa a la expuesta por el acusador, que la reunión mencionada nunca se hizo.

Que así como para la Sala instructora en la mayoría de las grabaciones de los vídeos allegados al plenario aparece como interlocutor el denunciante Miller Garrido Pacheco utilizando el mismo procedimiento ya que las personas sabían que estaban siendo grabadas, lo que fue tomado como medio probatorio para colegir la existencia de irregularidades por compra de votos, de allí también surge la posibilidad que todo sea un “*montaje*” para constituir la prueba del delito.

Para la representante del Ministerio Público, los testigos que declararon en el año 2014 expusieron una versión de los

---

<sup>8</sup> En desarrollo del proceso no hubo constitución de parte civil.

hechos que cambiaron en el año 2023, variando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto otros no se fundamentan en la percepción directa y personal de la situación, sino de comentarios “*barriales*”, careciendo de la capacidad demostrativa para emitir sentencia condenatoria, pues surge un manto de duda de la ocurrencia de los hechos, sin el estándar legal de conocimiento de la realización y fecha exacta de la aludida reunión política.

Resaltó que el denunciante Miller Garrido Pacheco, se retractó, además, Arnaldo José Rojas Tomedes, a pesar de haber suscrito la denuncia junto con aquél, dijo haber escuchado los señalamientos en contra CUENCA CHAUX, pero que no le constaban.

También destacó las manifestaciones de Cecilia Pacheco Cabria, Jenny Garrido Pacheco y Deysi Milena Pacheco -progenitora, hermana y prima del denunciante, en su orden-, así como lo narrado por María Andaluz Cabral Ferreira, Lucio Yavinape Garrido, Daniel Gamez Estupiñán, Darcy Barrera, Iván Arnulfo Ruiz Prada, Zulma Esmeralda Delvasto, para concluir que hay serias dudas de la culpabilidad del procesado, pues los elementos del tipo penal y en particular, la promesa de dádiva y la existencia de la reunión cuestionada no fueron demostrados con los medios probatorios recaudados durante la fase del juicio, debilitándose así la resolución de acusación.

### **3.4.2. Defensor**

Pidió absolver a su asistido ante la falta de certeza requerida para emitir sentencia de condena.

Puso de presente que el procesado, para ser elegido Representante a la Cámara, ha participado de manera exitosa en cinco campañas políticas, sin corrupción ni señalamiento alguno en el departamento de Guainía, salvo la que extrañamente es objeto de debate en esta actuación.

Que según lo informado por *Ciro Vargas, -hermano del candidato derrotado en la contienda electoral-*, Miller Garrido y Daniel Gámez aparecieron en su vivienda para entregarle videos y fotos que posteriormente le envió a su abogado para iniciar la demanda de nulidad electoral contra el aforado, hecho corroborado por el abogado Campo Elías Vega cuando aseveró desconocer el origen de dichas pruebas, pero que consideró suficientes para presentar tal demanda ante el Consejo de Estado.

Por lo anterior, para el defensor esas pruebas fueron las mismas que adjuntó Miller Garrido a la denuncia penal contra CUENCA CHAUX, por eso, en su criterio, es posible identificar tres tramos en la presente actuación: *i)* lo surtido ante el Consejo de Estado en lo concerniente a la demanda de nulidad de la elección de su asistido; *ii)* lo adelantado ante Sala de Casación Penal; y *iii)* ante la Sala Especial de Instrucción.

.- En relación con el primero, solicitó se tomen las argumentaciones consignadas en la sentencia del Consejo de Estado que negó la nulidad de la elección de CUENCA CHAUX, en especial lo relacionado con la *legalidad* de las grabaciones aportadas, pues esa Corporación las consideró ilegales, pero para la Sala de Instrucción ostentan un idóneo valor probatorio.

Destacó que el Consejo de Estado no encontró probada alguna actuación dadas las respuestas y las expresiones de las personas que fueron grabadas, pues parecían inducidas por terceros al indicarles las manifestaciones a realizar, incluso algunas con dificultades del idioma, escuchándose que en lenguaje español les instruían sobre lo que debían exponer; por ello, la defensa cuestiona la legalidad de tales pruebas.

.- Respecto del segundo tramo, para el defensor surge la posibilidad de la inexistencia del hecho teniendo en cuenta que los dueños de los establecimientos declararon que el depósito *Villavicencio* no distribuye tejas de zinc o cemento sino cerveza y gaseosa; de ahí que, para el defensor, hubiera sido más fácil la compra de votos con esas bebidas, que con los materiales de construcción. Y del depósito *Castillo*, diversos deponentes indicaron que se trataba de un comercio formal, con contabilidad, registro de DIAN, generadora de IVA, entre otras, en el cual que no se podía entregar mercancía sin factura de venta, pues de hacerlo el inventario y las cuentas no eran correctas; declaraciones estas que

omitió la Sala de Instrucción, pese a obrar desde el inicio de la investigación.

Destacó que el testigo Miller Garrido describió la reunión tal y como él la quería presentar, declarando ser el precursor de la demanda presentada ante el Consejo de Estado, trayendo testigos de lo ocurrido, quienes, en su mayoría, resultaron ser parientes suyos.

Y llamó la atención también que José Silverio Dorantes, en su declaración afirmó que Garrido lo buscó y le dijo que se encontraba en la lista de testigos; empero, al negarse a mentir éste le ofreció \$40.000 para declarar, narración que tampoco identificó la Sala de Instrucción, ni lo dicho por Sonia Gayupani, quien informó que estuvo en la reunión, que saludó al candidato, pero que no hubo algo relacionado con las tejas de zinc.

.- Y respecto del tercer tramo, indicó que la mayoría de los declarantes ante la Sala de Instrucción son parientes directos de Miller Garrido, incluso en las entrevistas realizadas, previo a los testimonios, de Deysi Milena Pacheco y Lucio Yavinape hay participación de aquél al escucharse una voz masculina sin mayor entendimiento *-intervención de un tercero-*, y en la entrevista éste último preliminarmente negó la oferta, pero se escuchó a Miller indicarle lo que tenía que decir, al punto que el testigo se molestó y cambió la versión al final de la narración, pero ya en posterior declaración, negó ser el abuelo de Miller, en tanto que en la

última declaración rendida se contradijo de lo relatado en precedencia.

También pidió el defensor analizar ese testimonio en lo que tiene que ver con la existencia de un “ficho”, al mediar diversas versiones del documento, el cual no es más que un formato de cotización, que no da lugar a la entrega de cosa alguna.

Agregó que los declarantes incurren en contradicciones cuando aseveran que cuatro días antes de la reunión, en la que se produjo el ofrecimiento, reclamaron las dádivas, por demás, como elemento común en las entrevistas está la intervención de un tercero, así mismo, los familiares de Miller Garrido difieren en lo manifestado ante el Consejo de Estado y lo dicho en la Corte Suprema de Justicia, lo que genera duda en la ocurrencia del hecho.

Explicó que Ciro Vargas, en su testimonio dijo que Miller Garrido denunció debido al incumplimiento, argumento que usó al momento de retractarse de sus aseveraciones, utilizando como idea central un presunto “montaje”, en tanto que Héctor Alonso Montenegro e Iván Arnulfo Rizo, evidencian un sesgo, denotándose incluso inconsistencias en el relato de los hechos.

Y que ya en la fase de juicio hay declaraciones que coinciden con la de Diana Pineda, quien relató cómo se organizó y desarrolló la reunión, argumento coincidente con lo narrado en el interrogatorio por el procesado y por algunos

parientes de Miller Garrido, pero sin que medien versiones espontáneas, pues cuando declararon personas externas a la familia de Miller Garrido Pacheco, niegan el hecho y otros refieren ofrecimientos de pago para declarar en contra del procesado.

Por último, rechazó que se tenga como prueba de cargo el dicho de *“alguien que dice que vio una noche a 200 metros entregar \$ 200.000 pesos por voto”*, siendo un hecho distinto al de la reunión, sin que haya así certeza de lo sucedido, quedando solo el interés particular de Miller Garrido Pacheco o de alguien detrás de él que lo motivó.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235, numeral 4° de la Constitución Política, en armonía con el numeral 7° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000 respecto de los procesos penales seguidos contra Congresistas, esta Sala Especial de Primera Instancia está facultada para conocer y emitir sentencia en el diligenciamiento adelantado en contra del Representante a la Cámara por el departamento del Guainía CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX.

Lo anterior, no solo por ostentar actualmente la calidad de Congresista, sino principalmente, porque para el momento de los hechos también la detentaba y la conducta punible que

se le endilgó en la resolución de acusación, guarda relación con las funciones Congressionales.

Es así que, en proveído de 16 de abril de 2015, radicado 35592<sup>9</sup>, la Corte ha sostenido que el concepto de *función* a que se refiere el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política no se circunscribe exclusivamente a las previstas en el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, sino que comprende también el liderazgo político como causa para obtener la curul:

*“...Dentro de ese marco, es incuestionable que los congresistas son líderes políticos en sus regiones y en ese contexto desarrollan toda una serie de actividades, encaminadas a consolidar el respaldo popular que han obtenido, que por obvias razones les sirve a los fines de mantenerse en el Congreso bien sea en la misma Célula Legislativa para la cual fueron elegidos o para llegar a otra cuyo ingreso demanda un mayor caudal electoral.*

*En ese sentido, las acciones que lleve a cabo un congresista que se correspondan con el propósito indicado, no pueden desligarse de la actividad que le es propia, son parte inherente a ella, de modo que cuando para no poner en riesgo esa posición de preeminencia o hegemonía se cometen conductas que lesionan el orden jurídico, no es válido afirmar que no son derivadas de aquella...”*

Igualmente, en decisión de 8 de agosto de 2018, radicado 32785, la Sala de Casación Penal de esta Corporación indicó:

*“... Valga señalar que la relación funcional como criterio para prorrogar la competencia irradia los términos con los que cuenta el Estado para adelantar la respectiva investigación, pues son aspectos inescindibles... La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha establecido que el aumento de los términos de prescripción para delitos cometidos por servidores públicos «más que un problema de dogmática jurídica es un asunto que corresponde a la esfera*

<sup>9</sup> Reiterado en auto de 25 de mayo de 2016, Radicado 39765, y auto de 19 de octubre de 2016 Radicado 40569.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C345 de 1995

*exclusiva de la política criminal» y justifica el aumento en la necesidad de dar respuesta efectiva a los valores de credibilidad y confianza pública en las investigaciones de hechos graves cometidos por servidores públicos que con sus acciones han deslegitimado la institucionalidad....”*

De esta manera, si el delito fue cometido para *perpetuar* su permanencia como líder de un movimiento o partido político en el órgano legislativo, es una conducta que corresponde a una actividad funcional de los Congresistas, pues para no exponer esa posición privilegiada se cometen conductas que lesionan el orden jurídico, ya que para ejercer las *labores, tareas o actividades* - que no es solamente ejercer el cargo -, tiene que hacerse elegir y una vez alcanzado ese objetivo, habiéndose posesionado asumen la representación del pueblo y actúan consultando a su partido, movimiento político o ciudadano, debiendo responder ante la sociedad y frente a sus electores, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 974 de 2005.

#### **4.2. Normatividad aplicable**

En apego a las precisiones normativas que se le hicieron al procesado al resolver su situación jurídica en el sentido que no le sería aplicable el aumento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, mismas consideraciones que no fueron objeto de modificación al momento de calificar el mérito sumarial, se partirá del original artículo 390 del Código Penal que prevé una pena en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien *“que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado*

*candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo*”, con el agravante que le fuera predicado, previsto en el mismo precepto, que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad cuando la conducta es realizada por un servidor público.

En efecto, si bien los hechos son posteriores al 1° de enero de 2005 y, en tal medida, el criterio jurisprudencial ahora imperante sería el trazado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación desde la decisión de 21 de febrero de 2018, radicado 50472, reiterado en SP 21 feb 2024 rad 64824<sup>11</sup> según el cual, el aumento de penas de tal normativa opera desde esa fecha también en procesos regidos por Ley 600 de 2000, la aplicación inmediata de tal entendimiento socavaría derechos fundamentales del procesado.

En efecto, para el momento de la conducta —marzo de 2014—, la jurisprudencia de ese entonces, fijada en la decisión de 18 de enero de 2012 (radicación 32764), consideraba que a los procesos tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000 no les era aplicable el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Pero además, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, por regla general la aplicación del precedente debe ser inmediata; sin embargo, cuando el cambio de jurisprudencia afecta derechos fundamentales, al juez de

---

<sup>11</sup> “Por razones de igualdad, seguridad jurídica y estricta legalidad, [se ha de] aplicar el incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a delitos ocurridos con posterioridad al año 2005, con independencia de que se trate de procesos excepcionales en los cuales sigue vigente el trámite procesal de la Ley 600 de 2000”.

conocimiento, como excepción a tal regla, le está permitido inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pues “(...) *la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una (sic) análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes*”<sup>12</sup>.

Precisamente, al respecto esta Sala Especial, desde decisión (CSJ SEP 00076-2021, 29 jul. 2021, rad. 52892 ha privilegiado el principio de confianza legítima de los ciudadanos, frente al principio de legalidad, toda vez que al provenir del principio buena fe del artículo 83 del texto superior, busca protegerlos frente a los cambios bruscos efectuados por las autoridades, respetando así la expectativa legítima que tiene los usuarios del servicio de justicia, de ahí que, como a lo largo del diligenciamiento se le ha enrostrado a CUENCA CHAUX el delito de *corrupción de sufragante agravado*, sin el aludido aumento punitivo generalizado dispuesto por el legislador de 2004, la Sala partirá de la penalidad original señalada para el referido ilícito.

Mucho menos podría ser tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley 1864 de 2017 que modificó el artículo 390 del

---

<sup>12</sup> Sentencia SU 406 de 2016.

Código Penal al incluir otras modalidades de conducta<sup>13</sup> y fijar la pena en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto no estaba vigente al momento de los hechos y no le reporta algún beneficio al procesado de cara al principio de favorabilidad.

#### **4.3. De los requisitos para condenar**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige la presente causa, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

En armonía con lo anterior, corresponde dar pleno cumplimiento a las previsiones del artículo 238 del mismo ordenamiento adjetivo, según el cual, para resolver el asunto se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran

---

<sup>13</sup> El aludido precepto señala “*El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público. La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos*”

la sana crítica –los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia–, sin desconocer que en ese sistema procesal opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 *idem*.

Por lo tanto, para establecer si en el presente asunto se encuentran reunidos los citados presupuestos, la Sala abordará en primer lugar, el análisis dogmático del delito en estudio, para seguidamente, con la prueba legal y oportunamente allegada a la actuación, determinar si en efecto se cumple el nivel de conocimiento para la declaratoria de responsabilidad penal del aforado.

#### **4.3.1. Del delito de *corrupción de sufragante***

##### **4.3.1.1. Del tipo objetivo**

El original del artículo 390 del Código Penal define el delito en estudio en los siguientes términos:

*“El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.*

*El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.*

Por ello, del ilícito en mención, se desprenden los siguientes verbos rectores: (i) prometer: obligarse a hacer, decir o dar algo; asegurar la certeza de lo que se dice; esperar algo o mostrar gran confianza de lograrlo; (ii) pagar, dar a otro, o satisfacer, lo que se debe; y, (iii) entregar, dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo.

Asimismo, la Sala de Casación Penal ha señalado que tal conducta:

*“distorsiona no únicamente los ‘mecanismos de participación democrática’ en sentido formal -Libro 2º, Título XIV del Código Penal—, sino la democracia como sistema político, cuya legitimidad depende en gran medida del respeto por la autonomía ética de las personas y su inderogable capacidad para decidir conforme a su ideario y convicciones la conformación del poder político.*

*(...)*

*En ese escenario, quien abdica de su derecho a elegir libremente por necesidad, ambición o por cualquiera otra razón igualmente inaceptable a cambio de una dádiva, declina su autonomía ética y la posibilidad de generar un diálogo colectivo acerca del Estado y la democracia como propuesta para la vida individual y colectiva, un asunto esencialmente público que quien corrompe al sufragante lo asume como una cuestión privada que deriva en una democracia en sospecha.*

*En fin, al enredar la democracia con la idea de engaño, de mercado y compraventa de votos, se crea una especie de legitimidad de la mentira<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> CSJ SP, may 2020, Rad. 56400.

#### **4.3.1.2. Del tipo subjetivo**

Se trata de un tipo penal con sujeto activo indeterminado y un comportamiento doloso, bastando para su consumación el desplegar la conducta corruptora sobre un ciudadano habilitado para votar, es decir, prometer, pagar el beneficio o la dádiva, advirtiéndose que no es necesario que la promesa se cumpla o que el destinatario vote en la forma propuesta o deje de hacerlo, por ello, puede ejecutarse con anterioridad o de manera concomitante a la votación electoral.

#### **4.3.2. Del caso en estudio**

Esta Sala Especial anuncia que condenará al Representante a la Cámara CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX por el delito objeto de acusación al reunirse los elementos objetivos y subjetivos para ello, ya que como candidato para esa Corporación para las elecciones del año 2014, en el desarrollo de proselitismo político en el municipio de Inírida- Guaina, en asocio con terceros, *prometió y entregó* a varios ciudadanos habilitados para votar, tejas de zinc y bultos de cemento, a cambio de que sufragaran a su favor.

Según la calificación sumarial, el 1° de marzo de 2014, el aforado asistió a una reunión en la casa de Cecilia Pacheco Cabria, progenitora del denunciante Miller Garrido Pacheco, ubicada en el barrio La Esperanza I del Municipio de Inírida- Guainía, oportunidad en la que *prometió* entregar tejas de zinc y bultos de cemento a un número aproximado de 20

personas que asistieron a dicho encuentro, ello bajo la condición de que votaran por él en la contienda electoral que se llevaría a cabo el 9 del mismo mes y año.

En primer lugar, la realización de tal reunión es aceptada por varios testigos, aunque medie discusión en la fecha en la que se llevó a cabo:

Por un lado, el procesado en su indagatoria, rendida el 11 de febrero de 2022, señaló que no sucedió para el 1° de marzo de 2014, sino 14 o 15 días atrás, a la cual fue invitado por la señora Diana Pineda, persona honorable de Inírida, miembro del Partido Verde. Explicó que llegó a una casa que no sabía de quien era, no había nomenclatura, pero quedaba en el barrio La Esperanza, frente al caño Ramón, estaban aproximadamente entre sesenta u ochenta personas, allí expresó su programa para trabajar en los próximos 4 años y en lo que había desarrollado en beneficio del departamento en los cuatro anteriores, reunión que duro entre 35 a 45 minutos<sup>15</sup>.

Ese recuento lo reiteró en el interrogatorio en desarrollo de la vista pública, el 6 de junio de 2024, al indicar que la reunión no fue el 1° de marzo de 2014, sino dos semanas antes, porque para ese día estaba en una actividad en la zona rural hacía el Río Atabapu. Añadió que saludó a Diana, llegó un poco tarde, había una olla de sancocho y las personas estaban almorzando<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>Medio magnético récord 00:50:10 y ss.

<sup>16</sup>Medio magnético récord 00:11:52 y ss.

Acerca de la aludida reunión, Diana Patricia Pineda Arias, en su declaración extraprocesal, así como en el testimonio rendido ante la Sala de Instrucción, señaló que se hizo hacia el mediodía del sábado 15 de febrero de 2014 en la casa de Cecilia Pacheco, madre del líder Miller Garrido Pacheco, a la cual asistieron aproximadamente treinta personas entre familiares y amigos de Miller, quien fue el encargado de invitarlos. Explicó que ella presentó al candidato a la Cámara de su preferencia: *“Programé y realicé reuniones de carácter político con los líderes, amigos y seguidores más cercanos a nosotros y que en campañas anteriores nos habían acompañado. Entre ellos, con el líder Miller Garrido Pacheco, a quien conozco desde hace más de cinco años, ya que ha sido cercano y ha realizado algunos talleres de formación social con mi esposo Leonardo Favio Ladino, y a quien hemos dado nuestra confianza y apoyo”*<sup>17</sup>.

También Cecilia Pacheco Cabria en su testimonio ante una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal, el 14 de agosto de 2014, manifestó no pertenecer, pero sí hablar el lenguaje *Puinave* de la comunidad *El Remanso* en Inírida, indicando en idioma español que la reunión se hizo de día, aunque no recordó la fecha exacta<sup>18</sup>. Posteriormente en la declaración recepcionada por esta Sala de juzgamiento, en sesión del 19 de octubre de 2023, dijo que en una ocasión el Congresista había ido a la casa de ella *“Pues esa vez él estuvo hablando con nosotros como familia, ¿no?”*<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Fl. 139 y ss., cuaderno de instrucción No. 2 (Rad. 43499).

<sup>18</sup> Medio magnético récord 00:09:05 y ss.

<sup>19</sup> Medio magnético récord 00:29:23 y ss.

Por su parte, Sonia Cayupari la cual se identificó como indígena y residente del Barrio La Esperanza, en su atestación indicó que efectivamente asistió a tal reunión realizada en la casa de Cecilia Pacheco, siendo invitada por Miller Garrido<sup>20</sup>. También María Andaluz Cabrera en su testimonio rememoró que, aunque no tenía clara la fecha del encuentro, se había realizado antes de las elecciones, a medio día y en la casa de la progenitora del señor Miller<sup>21</sup>.

Igual sucedió con Yenny Garrido en su declaración de 15 de agosto de 2014 cuando adujo que la reunión se llevó a cabo antes de las elecciones para el Senado en 2014, en la vivienda de Cecilia, duró no más de una hora, asistieron varias personas, como la familia Carrillo, Eliana y Adaluz (sic) - vecina de su mamá-, su prima Deysi, su hermano Miller Garrido, Sonia Cayupari y María Aguirre<sup>22</sup>.

Tal relato coincide con lo narrado por Deisy Milena Pacheco en declaración de 14 de agosto de 2014, al indicar que participó en la reunión celebrada para el mes de marzo de 2014 en la vivienda de su tía Cecilia Pacheco a la cual fue invitada por su primo Miller Pacheco y que contó con la asistencia de CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX<sup>23</sup>, aunque posteriormente en sede de juzgamiento ante esta Sala Especial, en declaración de 30 de agosto de 2023, dijo no recordar varios hechos del pasado por el estado de salud que

---

<sup>20</sup> Fol. 175 y ss., cuaderno de instrucción No. 2 (Rad. 43499).

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499).

<sup>23</sup> Cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499).

atravesaba en esa data ante quebrantos de salud que padeció ese año, incluyendo un estado de coma que superó<sup>24</sup>.

Paralelamente, obra la declaración de 18 de mayo de 2020 rendida por Lucio Yavinape, quien pertenece a la comunidad indígena del “*Guamal, el Coco*” en Inírida e indicó que la reunión fue un sábado antes de las elecciones, en la casa de Cecilia Pacheco, a la cual CUENCA CHAUX llegó tarde<sup>25</sup>. Y ya en la etapa de juzgamiento, el 30 de noviembre de 2023, manifestó que a la reunión lo había invitado Miller Garrido, quien trabajaba con CUENCA<sup>26</sup>.

Aunque la Delegada de la Procuraduría en sus alegaciones se muestra partidaria de una hipótesis fáctica alternativa relacionada con que dicha reunión no se realizó, ante la falta de precisión de la fecha de su realización, tal vertiente no tiene la contundencia suficiente toda vez que en el cuadro conjunto de los testigos se advierte coincidencia en la época en que se llevó a cabo, en todo caso, antes de los comicios electorales de marzo de 2014, el barrio donde se desarrolló y en la casa de la persona que la ofreció, reunión de cuya celebración admitió el procesado, destacando que no se cumplió el 1° de marzo de 2014, sino 14 o 15 días antes.

Vale la pena analizar preliminarmente la retractación del denunciante y líder indígena Miller Garrido Pacheco: en primer lugar, que, ante una Sala de instrucción de la Sala de Casación Penal, el 14 de agosto de 2014, ratificó y amplió su

<sup>24</sup> Cuaderno de Juzgamiento No. 2.

<sup>25</sup> Medio magnético récord 00:37:32 y ss.

<sup>26</sup> Medio magnético récord 01:31:15 y ss.

denuncia al señalar que fue comisionado para convocar la reunión en la que él estuvo, contando con la presencia del procesado y una secretaria. Explicando en que consistió el ofrecimiento hecho por CUENCA CHAUX a cambio del voto y cómo se hizo la entrega de los materiales de construcción<sup>27</sup>. Posteriormente, el 27 del mismo mes y año radicó escrito donde informó que había sido objeto de presiones por parte de amigos del acusado para que se retractara de la denuncia, firmara una declaración extra-juicio o si no el Congresista lo “demandaría”. Agregó que estaban intimidando a testigos con el mismo fin y que CUENCA CHAUX lo estaba amenazando a través de terceros<sup>28</sup>.

En igual sentido, el 23 de marzo de 2017 mediante acta extraprocesal manifestó que, desde el momento de haber formulado la denuncia, se vio afectado, pues le insistían que la retirara para poder acceder a ofertas laborales. Igualmente indicó que se sentía amenazado y temía por su seguridad<sup>29</sup>.

Su cambio de versión se presenta en su ampliación del 19 de diciembre de 2017 asegurando que no fue presionado ni recibió prebenda alguna por parte del procesado, empero sí por Iván Arnulfo Vargas Silva para que le causara daño al buen nombre de CUENCA CHAUX para que hiciera creer que se había presentado una compra de votos, y que incluso, había recibido amenazas por parte del Congresista<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Fls. 161 y ss., cuaderno de instrucción No. 1 (Rad. 43499).

<sup>28</sup> Fls. 116 y ss., cuaderno de instrucción No. 1 (Rad. 43499).

<sup>29</sup> Fls. 285 y ss., cuaderno de instrucción No. 2 (Rad. 43499).

<sup>30</sup> Fls. 280 y ss., cuaderno de instrucción No. 2 (Rad. 43499).

Esto último lo reiteró en su declaración del 22 de noviembre de 2021 cuando informó que había puesto la denuncia en contra de su voluntad, bajo la influencia de Iván Vargas Silvia, a cambio de beneficios económicos como dinero, una moto y una tienda, pero que solo le habían dado un millón de pesos, añadiendo que habló con sus familiares y vecinos para que declararan en contra del procesado y que todo había sido un “*montaje*” consistente en manejar a los testigos ofreciéndoles dádivas y aportando vales erróneos. Negó también la celebración de la reunión en la casa de su progenitora y que decidió no seguir con ese entramado debido a que no le cumplieron lo pactado, ni lo ayudaron económicamente.

Si bien en sus dos últimas apariciones procesales el denunciante sostiene que el acusado no cometió algún delito y que todo fue una falacia orquestada por él, tal apostasía carece de la entidad suficiente para deslindar al procesado del comportamiento investigado, porque persisten otras pruebas que soportan los ofrecimientos de CUENCA CHAUX a cambio de obtener votos, como lo son los relatos de Yenni Garrido Pacheco, Deisy Milena Pacheco Cabrera, María Andaluz Cabrera, Lucio Yavinape y Cecilia Pacheco Cabrera, quienes de manera coincidente manifestaron que el Congresista sí les habían ofrecido y entregado beneficios por participar en el proceso electoral.

Aunque postreramente Miller Garrido Pacheco indicó que nunca se realizó la reunión en la casa de su progenitora Cecilia Pacheco, el mismo procesado aceptó la celebración de

dicho encuentro, ubicando al denunciante en ese lugar, al punto de aseverar que cruzó palabras con él.

Dicho evento fue igualmente reconocido por los asistentes que aceptaron haber conversado en privado con el acusado, como las señoras Diana Pineda y Sonia Cayupane, Julio César Ramírez Rodríguez y Luis Eduardo Caldas Echeverry, Yenni Garrido Pacheco, Deisy Milena Pacheco Cabria, María Andaluz Cabrera, Lucio Yavinape y Cecilia Pacheco, como más adelante se explicará.

La Sala recuerda y resalta que, bajo el sistema racional de apreciación probatoria, la retractación del declarante por sí sola no anula sus afirmaciones anteriores, siendo imperioso un análisis más cuidadoso a fin de establecer pruebas que corroboren una u otra aristas.

Y aquí, ciertamente, obra la declaración de 15 de agosto de 2014 de Jenny Garrido Pacheco, quien refirió que CUENCA CHAUX llegó en compañía de una señora, se ubicó en una esquina, tomó una silla e iba llamando en privado a la gente que permanecía en ese lugar, y a ella le preguntó qué necesitaba: *“yo le comente que había trabajado en la CDA, y entonces él me dijo, yo le dije, pues trabajo, o sea sería, y él me dijo “ah sí, sí, ahí le podemos colaborar con eso” y lo anotaron por ahí en una agenda, la señora que estaba con él anoto mi perfil y mi nombre”*<sup>31</sup>. Agregó que le manifestó al candidato que contaría con el apoyo de tres personas más y necesitaba saber si les podía ayudar: *“... yo le dije que ellos quieren cemento, van a construir y cemento, entonces él*

---

<sup>31</sup> Medio magnético récord 00:12:21 y ss.

*llego y me dijo: “sí, ¿Cuántas personas son?”, yo le dije “tres”, me dijo “yo le colaboro con 5 bultos” entonces yo le dije “ah bueno” y ya, yo ya “gracias” ya me paré y me fui”<sup>32</sup>.*

Y tocante al ofrecimiento por parte del procesado, fue enfática al afirmar que: *“él se reunía con cada persona, no sé qué les habrá dicho, yo me imagino que sí, porque sí a mí me dio cemento y a unos les dio zinc...”<sup>33</sup>. Asimismo, rememoró que asistieron vecinos, tales como, miembros de la familia Carrillo, Eliana y Ana Luz -amigas de su mamá-, una prima de nombre Deisy, Miller Garrido, Sonia Cayupare, Liliana Cayupare, María Aguirre, entre otros. También dijo que posterior a la reunión se dio la entrega de lo prometido siendo una de las últimas en ir al *Depósito Villavicencio*<sup>34</sup>.*

Situación análoga narró María Andaluz Cabral Ferreira, al mencionar que era vecina de Miller Garrido Pacheco, asistió a la citada reunión en la cual estaban entre otros, Cecilia, María Jordania, Eliana, Deisy, Berenice, que el Congresista asistió en compañía de una señora *“como que era la secretaria de él, no sé, ahí...”* la cual le pidió su nombre y CUENCA CHAUX los llamó uno por uno preguntándole qué necesitaban, a lo que ella le pidió 5 bultos de cemento<sup>35</sup>, agregó que se desplazó en compañía de Miller Garrido Pacheco hasta el *Depósito Villavicencio*, lugar en el que le dieron una *“boletica”* para reclamar el cemento.

<sup>32</sup> Medio magnético récord 00:12:18 y ss.

<sup>33</sup> Medio magnético récord 00:16:13y ss.

<sup>34</sup> Medio magnético récord 00:20:29 y ss.

<sup>35</sup> Declaración de 14 de agosto de 2014, medio magnético récord 00:09:12 y ss.

Esta Sala de Juzgamiento no advierte en las citadas deponentes un interés en faltar a la verdad o perjudicar deliberadamente con su relato al acusado; por el contrario, se destaca su disposición y la coherencia de sus manifestaciones en relación con la conducta corruptora desplegada por el enjuiciado sobre ciudadanas aptas para votar.

Acerca de los ofrecimientos hechos por el Congresista, Deisy Milena Pacheco aseveró ante la Sala de Instrucción que el día de la reunión habló con CUENCA CHAUX *“él me dice usted qué necesita, y yo le dije que cemento, y él me dijo yo le voy a dar 5 bultos de cemento. Eso fue lo que él me dijo...Yo le iba a pedir más, pero él me dijo que no me podía dar más, que me daba 5 porque en la casa solamente éramos 3 nosotros”*<sup>36</sup>. Añadió que el candidato les dijo *“yo le puedo colaborar en algo, vamos a tener un compromiso entre todos, pero eso sí, yo quiero que ustedes se pongan serios conmigo, eso fue lo que él nos dijo ahí”*<sup>37</sup> y que para la entrega del cemento su primo Miller Garrido la llamó y le dijo que debía ir al *Depósito Villavicencio*, fue en compañía de *“María y Mary Luz, Luz Mary”*, siendo atendidas por una señora que tachó su nombre de un cuaderno y le entregó un vale *“un pedacito de hoja cuadrado con un sello por detrás y por encima estaba el número cinco, y a las otras compañeras les hicieron lo mismo”*<sup>38</sup>, para que fuera reclamado *“donde Rivera”*. Preciso que esa entrega se dio al día siguiente puesto que cuando pasó, el depósito se encontraba cerrado, y para ello, solamente fue necesario dar el *“papelito”*.

<sup>36</sup> Declaración de 14 de agosto de 2014, medio magnético récord 00:08:09 y ss.

<sup>37</sup> Declaración de 14 de agosto de 2014, medio magnético récord 00:18:21 y ss.

<sup>38</sup> Declaración de 14 de agosto de 2014, medio magnético récord 00:12:01 y ss.

Y si bien al ampliar su declaración en la fase de juicio Deisy Milena Pacheco dijo que no recordaba algunas circunstancias, allí mismo explicó los quebrantos de salud que la aquejaron en ese año 2023 ante un estado de coma que tuvo por más de 15 días y múltiples operaciones a las que fue sometida, lo cual no le resta credibilidad a sus iniciales manifestaciones, pues las circunstancias contextuales que determinaron el no recordar lo que había manifestado primigeniamente, tuvo una justificación razonable ante su delicado estado de salud.

De igual forma, Lucio Yavinape en su declaración que fuere rendida en el idioma español, dio cuenta del ofrecimiento de láminas de zinc por parte del procesado a los asistentes cuando indicó que concurrió a la reunión en la casa de Cecilia Pacheco, ya que fue invitado por el hijo de ésta y que allí CUENCA CHAUX hizo tales ofertas<sup>39</sup>, manifestación que sostuvo en la fase de juzgamiento cuando reiteró que el candidato había dicho: *“pago con un voto el cemento y zinc”*<sup>40</sup>, agregando que le dieron una *“ficha, papelito, recibo”* para reclamar los materiales de construcción, pero que no pudo retirarlos ya que dicho papel le fue entregado a funcionarios de la Fiscalía.

Precisamente, al rendir su declaración en la Sala de Instrucción le fue puesto de presente al testigo el recibo de cotización No. 35217 de la *“Comercializadora Castillo”* en el

---

<sup>39</sup> Declaración de 18 de mayo de 2020, medio magnético récord 00:33:20 y ss.

<sup>40</sup> Declaración de 30 de noviembre 2023 medio magnético récord 01:31:15 y ss.

cual se lee “Nombre: Lucio Yavinape Garrido, Cantidad: 10, detalle; Láminas de zinc, pendiente por entregar”, y aunque no lo reconoció en ese momento, en el registro filmico - 20140313\_111037 aportado por el denunciante, es el propio Lucio Yavinape quien lo exhibe ante la cámara manifestando que le fue entregada por las personas de CUENCA CHAUX para que votaran por él.

El original de ese recibo No. 35217 fue anexado en la demanda de nulidad electoral tramitada ante el Consejo de Estado 110010328000201400030-00 y según el informe de Policía Judicial No. DG/ 11-35784<sup>41</sup> acerca del estudio grafológico realizado a dicho documento, al compararlo con los empleados por esa Comercializadora arrojó la correspondencia entre los mismos.

Adicional a ello, en el video -20140313\_111845-<sup>42</sup> se observa cómo Lucio Yavinape le entregó al denunciante el original de la cotización No. 35217 y este a su vez, le indicó que se lo llevaría, asintiendo el deponente, hecho admitido por Garrido Pacheco en su intervención ante la Corte el 14 de agosto de 2014, lo cual corrobora la materialidad del delito en cuanto tal documento le fue entregado al elector con el propósito de que reclamara un material.

Otra deponente que se retractó fue Cecilia Pacheco: inicialmente indicó que el procesado preguntaba a los que se encontraban en la reunión qué era lo que necesitaban “El

---

<sup>41</sup> Fls. 284 y ss., cuaderno de instrucción No. 1 (Rad. 43499).

<sup>42</sup> Video 20140313\_111845, récord 00:04:52 y ss.

*negociaba tejas y cemento, sólo eso, eh plata no si no negociaba ni nada”...”, “Así daba la gente, así cinco tejas, diez, así, entonces uno votaba por él, así fue que nosotros hicimos por él”; “ Entonces yo le dije a él así entonces yo quiero que me colabore porque mi casa está muy fea, yo le dije entonces ya dos veces que vamos a votar por usted, le dije, no, no nos va a colaborar con 10 láminas no más”<sup>43</sup>. Agregó que las diez láminas de zinc le fueron entregadas por “un señor gordito” en su vivienda, tres días después de la reunión, pero antes de las elecciones y fue su esposo quien le ayudó a ingresarlas pues era un material de construcción pesado.*

Pero luego ante esta Sala de juzgamiento en su ampliación de declaración del 19 de septiembre de 2023 afirmó que el Congresista nunca les regaló cosa alguna, ni les ofreció o recibió láminas de zinc, argumentando que su cambio de versión obedeció a que *“esa vez nosotros nos utilizaron así no más sin saber que toca decir acá”<sup>44</sup>*, sin embargo, al constatar el video aportado por el denunciante<sup>45</sup>, se denota la espontaneidad de Cecilia Pacheco al narrar que CUENCA CHAUX le regaló diez *“tejas, laminas”* a cambio de votar por él, al punto que las láminas de zinc se observan en ese registro filmico, incluso en su atestación en sede de instrucción, se advierte también un relato fluido, siendo receptiva a las preguntas que se le hacían, manteniendo coherencia en su descripción, lo que descarta el argumento que estuviera aleccionada o que debía responder incriminando deliberada o caprichosamente al aforado.

<sup>43</sup> Declaración de 14 de agosto de 2014 medio magnético récord 00:11:17 y ss.

<sup>44</sup> Declaración de 19 de octubre de 2023, medio magnético récord 00:35:59 y ss.

<sup>45</sup> Video 20140313\_111037, récord 00:02:21 y ss.

En su inicial atestación detalló que a la reunión en cita asistieron diversas personas como “*Sonia, Eliana, María, don Lucio, Deysi y Jenny*” describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho encuentro, personas que también declararon avalando tal relato al confirmar que el procesado les ofreció dádivas a cambio del voto.

De ahí que el arrepentimiento de la deponente no merezca algún valor suasorio, pues no se atisba que su nueva narración esté encaminada a enmendar algún error en la sindicación inicial contra el procesado.

Pero además de las declaraciones que coinciden con las manifestaciones iniciales de Miller Garrido Pacheco y su progenitora Cecilia Pacheco, y que dan pábulo a al arrepentimiento de ellos, son los videos extraprocesales aportados con la denuncia en los cuales, quienes luego declararon, dan cuenta de la negociación electoral que se dio en la citada reunión consistente en un voto a cambio de materiales de construcción, tales como bultos de cemento y tejas de zinc, como pasa a explicarse:

Inicialmente, aunque el defensor cuestiona la legalidad de tales registros filmicos, porque en su criterio, dejan entrever como si los entrevistados hubieran sido inducidos por un tercero, sin el debido consentimiento, ni conocimiento, esta Sala de juzgamiento no advierte algún vicio para concluir que su formación o práctica resultó lesiva del debido proceso probatorio o que haya pretermitido alguna garantía fundamental que los tornara ilegales o ilícitos, en

uno y otro caso, pues así como ya lo consideró la Sala de Instrucción en decisión AEI-00111-2022 al dar respuesta a la misma inquietud que plantea hoy el defensor, se advierte que las personas interrogadas eran conscientes de lo que se estaba grabando, participaron en el diálogo, sin que se avizore alguna intimidación, coacción o presión para ello, ni menos que estuvieren confabulados para tales registros filmicos.

Así, esta Sala de Primera Instancia comparte la citada decisión adoptada por el instructor, ya que en los registros filmicos 20140313\_111037<sup>46</sup> (escena 1); 20140313\_111037<sup>47</sup> (escena 2), 20140313\_111845<sup>48</sup> (escena 1), 20140313\_111845<sup>49</sup> (escena 2); 20140313\_111845<sup>50</sup> (escena 3), 20140313\_111845<sup>51</sup> (escena 4); 20140313\_111845<sup>52</sup> (escena 5); 20140313\_111845<sup>53</sup> (escena 6); VTS\_01\_1 o video-2014-03-10-11-38-10<sup>54</sup>; VTS\_01\_1 o video-2014-03-10-11-39-45<sup>55</sup>, los entrevistados refieren claramente el ofrecimiento de CUENCA CHAUX en lo que tiene que ver con la compra de votos y la manera como se entrega lo prometido, tanto en la comercializadora “El Castillo”, como en sus propias viviendas.

---

<sup>46</sup>F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:00:02 y ss.

<sup>47</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:02:22 y ss.

<sup>48</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:00:02 y ss.

<sup>49</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:01:33 y ss.

<sup>50</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:02:30 y ss.

<sup>51</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:03:45 y ss.

<sup>52</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:04:50 y ss.

<sup>53</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3 récord 00:05:23 y ss.

<sup>54</sup> F.271, cuaderno de instrucción No 1 (Rad. 43499), cd 3

<sup>55</sup> Ídem.

También la Sala acusadora destacó que en dos videos, las personas entrevistadas observan la cámara que los graba mostrando una actitud complaciente con la actividad realizada, en otros registros filmicos, quien realiza las preguntas aparece en la escena mostrándose ante la cámara y se dirige hacia el foco asumiendo protagonismo e indicándoles a quienes aparecen en los videos que se busca denunciar ante las autoridades la compra de votos, tanto así que varios entrevistados anuncian su intención de declarar o radicar una queja al respecto, de ahí que se concluyó judicialmente que mediaba un consentimiento tácito para tal fin, pues, no eran desconocedores de lo que estaba ocurriendo y del objeto principal de esa actividad.

Además de que no operaría la cláusula de exclusión probatoria respecto de los videos aportados por el denunciante, lo relevante son los testimonios que, bajo la gravedad del juramento, de manera libre y espontánea rindieron aquellas personas, inicialmente ante una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal y luego ante las Salas Especiales, atestaciones que tienen validez y permiten establecer el ofrecimiento y entrega de dádivas por parte del enjuiciado a cambio de que sufragaran por él.

En ese orden, es evidente que el beneficio prometido por CUENCA CHAUX constituyó una dádiva para que sus destinatarios votaran por sus aspiraciones reeleccionistas de su curul en la Cámara de Representantes, como quiera que al ofrecerles bultos de cemento y tejas de zinc a todas luces era un actuar ilegal que se logró demostrar con los

testimonios, algunos de ellos indígenas, con dificultades en el lenguaje, pero aptos para votar, conforme documentación aportada por la Registraduría Nacional<sup>56</sup>.

De otra parte, respecto de la declaración de Sonia Cayupare, el defensor resalta en cuanto aceptó haber concurrido a la reunión, negando el haber escuchado ofrecimiento de materiales de construcción, debe destacarse que ella dio cuenta del llamado que se le hacía a los asistentes para que conversaran con el acusado, la presencia de una secretaria que tomaba nota de lo que le decía el candidato, y aunque la testigo no habló con el enjuiciado, reconoció que su cuñada sí lo hizo, siendo este un hecho indicador que ratifica el acto corruptor del procesado al negociar el sufragio con los ciudadanos, lo que configura claramente el conocimiento y voluntad del Congresista para alterar la autonomía y libertad de los votantes, alterando el equilibrio que debe mediar en la postulación y presentación de los candidatos de cara a que la ciudadanía opte por alguno de ellos.

Por demás, se ha de tener en cuenta que el apoyo político fue también corroborado por Zulma Delvasto en su declaración del 18 de mayo de 2020, cuando indicó haberle prestado su colaboración a la campaña del procesado en aspectos tales como la logística y el alojamiento de indígenas para que concurrieran a los puestos de votación, así como pertenecer a la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) del

---

<sup>56</sup> Fls. 34 y ss., cuaderno de instrucción No. 4 (Rad. 43499).

enjuiciado para el año 2014<sup>57</sup>. Aunado a ello, se identificó como hermana de Carlos Delvasto -gerente- y tía de Alexander Delvasto -administrador- del *Depósito Villavicencio*; lugar en donde múltiples testigos, como quedó consignado en precedencia, aceptaron haber retirado una “boleta”, o “vale” para posteriormente poder reclamar los materiales de construcción prometidos por el aforado.

Y es que, en testimonio recepcionado por la Sala de Instrucción, Alexander Delvasto reconoció la ayuda brindada al acusado para las elecciones del año 2014, esto, mediante estrategias políticas, suministro de alimentos y albergues para los sufragantes que se desplazaban a los puntos de votación los cuales en su gran mayoría eran indígenas pertenecientes a comunidades del sector, respaldo que justificó en razón a la cercanía y entera confianza que existía entre él y CUENCA CHAUX<sup>58</sup>.

Y si bien hay prueba demostrativa del comercio del voto en favor del procesado a cambio de tejas de zinc y bultos de cemento, no sucede lo mismo respecto del ofrecimiento o entrega de dinero realizada por parte del procesado, porque si bien el acusador sustentó tal señalamiento en lo referido por Wilson Bustamante en uno de los videos que aportó el denunciante al proceso y en los que afirmó “*que pasaba en una moto y observó a personas de la campaña de CUENCA CHAUX entregando \$200.000 mil pesos a cada votante*”, no se logró identificar quienes fueron las personas a las que se

---

<sup>57</sup> Medio magnético récord 00:11:20 y ss.

<sup>58</sup> Declaración de 18 de mayo de 2020, Medio magnético récord 00:14:00 y ss.

les estaba haciendo la oferta dineraria, quedándose tal hecho sin sustento probatorio.

## **5. DE LA ANTIJURICIDAD**

El artículo 11 del Código Penal señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendido en sentido material y no meramente desde una perspectiva formal, es decir, no basta la disconformidad de la acción humana con la norma, sino que esta requiere tener la aptitud suficiente para lesionar o someter a peligro real un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación atendible.

En cuanto al punible de *corrupción de sufragante* se encuentra demostrado que con su actuar CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX lesionó el bien jurídicamente tutelado de los mecanismos de participación democrática, signados por la autonomía de la voluntad de los votantes. Precisamente esa compra de voluntades lesionó esa libertad de elección, en cuanto la inclinación de la balanza o el equilibrio estuvo transada por el ofrecimiento de dádivas.

## **6.- DE LA CULPABILIDAD**

Para la Sala, CUENCA CHAUX tenía plena capacidad para vislumbrar la ilicitud de sus actos y determinarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

No se tiene noticia que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Aunado a ello, las pruebas obrantes en el proceso, permiten afirmar que de la reunión realizada en la vivienda de Cecilia Pacheco se desprendieron múltiples ofrecimientos por parte del procesado a los asistentes con el fin de que votaran por él en las elecciones para el año 2014, todo esto realizado bajo conocimiento y con sus facultades mentales idóneas, consciente de la prohibición de su comportamiento, sin que pudiera serle desconocido para alguien que fungía como Representante a la Cámara.

La Sala no advierte que CUENCA CHAUX hubiera sido abocado a cometer la conducta de cuya realización no pudiera sustraerse, ni que se encontrara incurso en uno de los supuestos que excluyen la culpabilidad, según las previsiones del artículo 32 del Código Penal.

Por demás, tenía experiencia en la administración pública, pues antes de ser Representante a la Cámara para el periodo 2014 - 2018, ya se había desempeñado como parlamentario en esa misma institución. Olvidó así que los miembros del Congreso representan al pueblo y han de actuar consultando la justicia y el bien común, conforme con el mandato consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política, a cambio dirigió su voluntad para sus fines personales al ofrecer dádivas a ciudadanos del Guainía a cambio de que aquéllos votaran a su favor.

## **7. DE LA RESPONSABILIDAD**

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *corrupción de sufragante*, y superado el estudio sobre su consagración como comportamientos prohibidos por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad de que se hace merecedor el procesado, se concluye que el aforado es penalmente responsable por tal actuación en la modalidad de delito continuado, pues se está ante una pluralidad de acciones, compuestas por diferentes actos jurídicos, en este caso constitutivos de infracciones, producidos bajo el mismo *modus operandi*, (pues la conducta se realizó en un mismo día, bajo un contexto de tiempo y lugar idéntico y lo más importante, es que se ejecutó con el mismo propósito criminal), como parte de un proceso unitario y en el que medió un propósito o dolo unitario que cohesionó la extensión de todos los comportamientos, que al ser estudiados en su contexto general

hace que se configure el delito continuado, tal y como se plasmó en la resolución de acusación.

Al respecto, debe indicarse que la modalidad de delito continuado se encuentra consagrada, aunque de manera restringida en su descripción y solo orientada a fines punitivos, en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal así: *“En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”*, figura de la cual la jurisprudencia ha indicado sus elementos<sup>59</sup>, de manera que ante: *i)* la pluralidad de conductas; *ii)* la concurrencia de un mismo factor subjetivo; y, *iii)* estar orientadas las conductas plurales a lesionar un idéntico interés jurídico.

En ese orden, en este caso se constatan varias acciones definidas materialmente ejecutadas de forma completa a como lo exige el tipo penal, atadas por el mismo propósito criminal, esto es, que el procesado obtuviera los votos suficientes para la elección en el cargo al que él aspiraba ofreciendo para ello de forma independiente y de manera privada materiales de construcción representados en bultos de cemento y láminas de zinc a varias de las personas que asistieron a la reunión que se llevó a cabo en la vivienda de Cecilia Pacheco, luego, ese idéntico propósito criminal convierte la conducta en un delito continuado en donde se toma la pena de un solo punible y se incrementa bajo los términos del parágrafo del artículo 31 del Código Penal.

---

<sup>59</sup> Cfr. CSJ, SP, 1 jul. 2020, rad. 51444.

## 8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Procede la Sala a determinar el monto de la sanción a imponer al actual Representante a la Cámara CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así como la penalidad prevista en el artículo 390, sin el incremento de la Ley 890 de 2004, como se precisó en acápite inicial que contempla prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, al aplicar el aumento referido en el inciso 4° *idem*, predicada en la acusación y relacionada cuando la conducta es realizada por un servidor público que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad, arroja extremos punitivos de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y como se está ante un delito continuado, tales penas serán objeto de incremento en una tercera parte tanto en su mínimo como en su máximo, según las previsiones del parágrafo del artículo 31 del Código Penal, es decir, entre **sesenta y cuatro (64) a ciento veinte (120) meses de prisión y multa de ciento setenta y siete punto setenta y ocho (177.78) a mil (1000) smlmv.**

### 8.1. De la pena de prisión

El ámbito de movilidad será de sesenta y cuatro (64) a ciento veinte (120) meses que, dividido por 4, arroja un factor diferenciador de 14 meses

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
Prisión	64 a 78 meses	78 meses 1 día a 92 meses	92 meses 1 día a 106 meses	106 meses 1 día a 120 meses

En la resolución de acusación se incluyeron las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9° y 10° del artículo 58 del Código Penal, como consecuencia de la posición distinguida que ocupaba CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX para la época de los hechos y el haber obrado en coparticipación criminal.

Y si bien podría pensarse que al haberle sido atribuida la causal de agravación prevista en el inciso 4° del artículo 390 del Código Penal por razón de la calidad de servidor público, ella chocaría con la aludida circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9° del mismo ordenamiento, debe señalarse que ésta obedeció no a su condición de servidor oficial, sino a la posición distinguida que ocupaba en la sociedad. Recuérdese aquí que no todo funcionario estatal tiene per se una preeminencia social, y aquí se basó en que era Congresista y aspiraba a su reelección, haciendo proselitismo en el Departamento de Guanía.

La Sala de Casación Penal ha señalado que tratándose de tipos penales o causales que agravan el injusto basadas

en la calidad de servidor público, basta con ostentar dicho cargo, sin que tenga incidencia la importancia o rango distintivo del mismo o del poder que se derive, en tanto que la circunstancia de mayor punibilidad que ha sido enrostrada, requiere la cualificación especial que el sujeto activo se destaque socialmente sea por su cargo, su posición económica, su educación, el poder o prestancia que tenga. Incluso tal circunstancia puede predicarse de alguien que no será servidor público, pues el reconocimiento puede derivarse de un empleo particular u otra dignidad<sup>60</sup>.

Así mismo, tiene lugar la circunstancia contemplada en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal por haber obrado en coparticipación criminal, ya que como se indicó en la resolución de acusación y se acreditó en desarrollo de la audiencia pública varios colaboradores de la campaña política de CUENCA CHAUX asumieron tareas para la entrega de las tejas de zinc y cemento provenientes de la “Comercializadora Castillo” coordinando su repartición en el “Depósito Villavicencio” de propiedad de la familia Delvasto, pues Zulma Delvasto testificó que para el año 2014 trabajó en la Unidad de Trabajo Legislativo del procesado, agregó que entre su apoyo a la campaña de éste, permitió el alojamiento de indígenas para que concurrieran a los puestos de votación<sup>61</sup>, y aclaró ser la hermana de Carlos Delvasto - gerente del citado depósito de materiales.

<sup>60</sup> Cfr. CSJ SP351-2022 —sic— 23 ago 2023, rad. 57437.

<sup>61</sup> Medio magnético récord 00:11:20 y ss.

Además el administrador de ese establecimiento, Alexander Delvasto, admitió haber sido simpatizante de la campaña electoral del aforado e igualmente, haber ofrecido su apoyo en actividades similares a la de su tía Zulma Delvasto.

Es precisamente en ese Depósito que los declarantes señalaron haber retirado una “boleta”, o “vale” para posteriormente reclamar los materiales de construcción prometidos por el aforado.

Por otro lado, pese a que no fue tenida en cuenta en la resolución de acusación, la Sala reconocerá la circunstancia de menor punibilidad prevista del numeral 1° del artículo 55 del ordenamiento sustantivo, ante la carencia de antecedentes penales del aforado, entendidos como las sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva endilgada al procesado<sup>62</sup>.

En consecuencia, la pena para el delito en mención deberá moverse en los cuartos medios, como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*, para ello se seguirá el criterio hermenéutico que de manera propedéutica sentó la Sala de Casación Penal<sup>63</sup>, que al presentarse simultáneamente las circunstancias descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, ubicados en los cuartos medios (*segundo cuarto de punibilidad o tercer cuarto de*

---

<sup>62</sup> CSJ SP, 29 ene. 2020, rad. 51795.

<sup>63</sup> CSJ SP, 13 feb. 2019, rad. 47675.

*punibilidad*), será el número, la naturaleza y gravedad de las mismas lo que determinará si se aplica el segundo o el tercer cuarto de punibilidad.

Para este asunto, las circunstancias de mayor punibilidad concurrentes, no solo cuantitativa, sino cualitativamente adquieren preeminencia frente a la de menor punibilidad de la carencia de antecedentes, porque no solo se tiene que prevalido de su reconocimiento en la comunidad dada su labor como Congresista se aprovechó de las necesidades de los pobladores en capacidad de elegir, algunos de ellos de origen indígena, sino que estableció una coordinación con su equipo de campaña para facilitar la entrega de los bienes prometidos a cambio de su voto, razón por la cual la sanción se ubicará en el tercer cuarto de punibilidad.

Como se evidencia necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la reinserción y protección al condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal, es claro que la conducta realizada por el aforado deviene grave al traicionar la confianza depositada en él para ser reelegido nuevamente como Representante a la Cámara, soslayando los bastiones de los mecanismos de participación democrática, afectando la pureza y pulcritud que debe reinar en los comicios electorales.

Por otra parte, es destacable la intensidad del dolo, acentuado por el accionar planificado y ejecutado del

acusado, comportamiento que se vio reflejado en los múltiples ofrecimientos que les realizó a las personas que asistieron a la reunión ejecutada en el barrio La Esperanza, esto, con el fin de que sufragaran en su favor.

Ante este panorama, la Sala considera justo, legal y proporcionado partir en este evento del tercer cuarto punitivo teniendo en cuenta la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, por tal motivo, se le impondrá a CUENCA CHAUX el monto mínimo de **noventa y dos (92) meses más un (1) día de prisión.**

## 8.2. De la multa

Bajo los mismos parámetros, la sanción pecuniaria de (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que por la causal de agravación del inciso 4° del artículo 390 se ubica en ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra aumentada en una tercera parte por tratarse de un delito continuado, generando un margen de movilidad de ciento setenta y siete punto setenta y ocho (177.78) a mil (1000) SMLMV que, dividido por 4, arroja un factor diferenciador de doscientos cinco punto cincuenta y cinco SMLMV, de modo que los cuartos quedan de la siguiente manera:

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
Multa s.m.l.m.v	177.78 a 383.33	383.34 a 588.89	588.90 a 794.44	794.45 a 1000

--	--	--	--	--

Teniendo en cuenta las mismas circunstancias y motivaciones utilizadas para tasar la pena privativa de la libertad, se ubicará en el **tercer cuarto de punibilidad**, para imponerle una sanción pecuniaria de **quinientos ochenta y ocho punto noventa (588.90) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, todo conforme con el artículo 39, numerales 1° y 3° del Código Penal, la cual habrá de ser cancelada en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

### **8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

El punible de *corrupción de sufragante* no señala pena de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas; sin embargo, como el artículo 52 del Código Penal ordena que en todo caso la pena de prisión conlleva a su imposición por un tiempo igual al de la sanción a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, se fijará en un tiempo igual al de la pena principal impuesta, es decir, **noventa y dos (92) meses más un (1) día de prisión.**

## **9.- SUBROGADOS PENALES**

Teniendo en cuenta que la sanción responde al principio de necesidad en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan permiten prescindir o

morigerar su ejecución física, pues *“si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción”*<sup>64</sup>, se analizarán los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### **9.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

La Sala advierte que claramente no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal toda vez que la pena supera los tres (3) años de prisión, y si bien la modificación introducida al artículo 63 por la Ley 1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho quantum punitivo.

### **9.2. Prisión domiciliaria**

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero sí reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 del Código Penal, dispone:

---

<sup>64</sup>Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002.

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.**

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el presente asunto, se satisface el primer *requisito objetivo*, en tanto la pena mínima de prisión prevista para el delito de *corrupción de sufragante* agravado es de 48 meses de prisión. Igualmente, se cumple la exigencia requerida en cuanto a que el punible endilgado no hace parte de los delitos excluidos por el artículo 68A del estatuto sustantivo.

De otra parte, los antecedentes del enjuiciado son indicativos de que no requiere tratamiento penitenciario. Aunque es cierto que CUENCA CHAUX decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en conducta penal que afectó los mecanismos de participación democrática, también lo es que, esos hechos fueron cometidos en el año 2014 y al día de hoy en tal lapso no se tiene noticia de que haya transgredido nuevamente el orden jurídico, por demás, ha acudido a los llamados que se le hicieron por parte de la Corte Suprema de Justicia en el desarrollo de la actuación y se tiene clarificados sus datos de identidad así como su cargo actual y ocupación, tal y como lo ha informado el mismo procesado en sus intervenciones procesales tales como la indagatoria e interrogatorio, este último rendido ante esta Sala Especial en desarrollo de la audiencia pública.

En ese orden, deviene claro para esta Sala Especial que el actual Representante a la Cámara CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, no representa un peligro para la sociedad, y que, en este asunto, no es necesaria la reclusión intramural para que la pena cumpla sus fines de resocialización y prevención especial, máxime que no se cuenta con elementos de juicio para deducir que colocará en peligro a la comunidad desde su residencia o que evadirá el cumplimiento de la pena al tener su domicilio por lugar de reclusión.

Para acceder a la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, deberá suscribir acta de compromiso en la cual quede consignado su lugar de domicilio, así como el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo

38B del Código Penal, debiendo garantizarla mediante caución equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), suma que se fija en atención a su capacidad económica y la gravedad de la conducta punible.

La suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y la recepción de la caución quedarán a cargo de la Secretaría de esta Sala. Asimismo, se le comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dicha decisión para que procedan a su respectivo control.

Como en el presente evento, la Sala de Instrucción de esta Corporación al resolver la situación jurídica del aforado<sup>65</sup>, se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento, la prisión domiciliaria, se cumplirá una vez adquiera firmeza este fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 600 de 2000<sup>66</sup>.

## **10. DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

Es sabido que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la conducta punible, así como para obtener la verdad de los hechos y la justicia, conforme las previsiones del artículo 45 de la Ley 600 de 2000, puede ventilarse bien concomitantemente al proceso

---

<sup>65</sup> Fls. 46 y ss., cuaderno de Instrucción No. 7 (Rad. 43499).

<sup>66</sup> CSJ, 20 May. 2003, Rad. 18684, proveído reiterado recientemente por la Sala de Casación Penal en SP2544-2020, 22 Jul. 2020, Rad. 56591.

penal, ora ante la jurisdicción civil a elección de la persona perjudicada.

Tal precepto ha sido delineado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-760 de 2001 y C-228 de 2002, preciando que, si se opta por la vía penal, la oportunidad para ello abarca desde la fase preliminar y hasta la finalización del proceso, en cuyo caso, si no se es abogado, se debe hacer mediante apoderado y con la formulación de la demanda respectiva en acatamiento de sus formalidades enarbolando claramente las pretensiones.

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a las víctimas por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible; sin embargo, en este caso no procede la condena por daños materiales y

morales derivados del hecho punible, en la medida que no se demostró su causación.

## **11. EJECUCIÓN DE LA PENA**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Razón por la cual una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (*reparto*).

## **12. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000, una vez en firme la sentencia, por Secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

Finalmente, se indica que de acuerdo con las previsiones de los artículos 191 del citado ordenamiento adjetivo y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONDENAR a CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, de condiciones civiles y personales ya expuestas, como autor del delito de *corrupción de sufragante* tipificado en el artículo 390 del Código Penal, con el incremento punitivo a que alude el inciso 4°, en la modalidad de continuado.

**SEGUNDO:** IMPONER a CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX la pena de noventa y dos (92) meses más un (1) día de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al de la pena principal impuesta y, multa de quinientos ochenta y ocho punto noventa (588.90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

**TERCERO:** NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CUARTO:** CONCEDER a CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B del Código Penal, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.

**QUINTO:** DETERMINAR que no se le condena al pago de perjuicios.

**SEXTO:** COMUNICAR esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta.

**SÉPTIMO:** REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (reparto), para lo de su cargo.

**OCTAVO:** PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

Magistrado

***Salvamento Parcial de Voto***

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

Magistrada

Página 59 de 60

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

Magistrado

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

A continuación expondré las razones que me imponen el deber de salvar parcialmente mi voto respecto de la sentencia emitida en contra de CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX:

El punto del que me aparto consiste en haber concebido los hechos del caso dentro del contexto de un delito continuado, pues en mi parecer, se trató de una única acción que estructura el delito de corrupción al sufragante.

Los hechos que se proponen en el caso, indican que el acusado estuvo en Inírida en una reunión para marzo de 2014; allí **ofreció** cemento y tejas de zinc a veinte personas, a cambio de sus votos y para asegurar el compromiso, se expidieron documentos con los datos de quienes recibirían los elementos y en los siguientes días se materializó la **entrega** de lo prometido y aceptado, a través de dos depósitos de materiales para construcción.

De este acontecer fáctico, no se evidencia la ejecución de acciones independientes para la comisión del delito de corrupción al sufragante con **dolo unitario** como lo exige el instituto jurídico del delito continuado porque, de una parte, el ofrecimiento mutó en un pacto con los asistentes a la reunión y, de otra, el cemento y las tejas se entregaron a quienes aceptaron tal ofrecimiento.

El delito de corrupción al sufragante previsto en el artículo 390 del Código Penal involucra el principio de imputación recíproca, es decir, incurre en la conducta tanto el oferente, como el elector que acepta el ofrecimiento y finalmente recibe.

Esto para explicar que si bien la norma sustancial refiere que se sanciona a quien “...entregue **dinero**, dádiva u **ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero** habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo...”, esos ciudadanos o extranjeros habilitados para ejercer el sufragio, no son sujetos pasivos de la acción, son, a no dudarlo, sujetos activos de ella.

Es decir, cuando el ciudadano acepta la oferta, está incurriendo en el delito, al punto que se prevé una sanción punitiva para ellos: “...En igual pena incurrirá el sufragante **que acepte** la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.”

Precisamente esto deriva de la naturaleza del bien jurídico protegido de los mecanismos de participación democrática, del cual, indiscutiblemente se concluye que la víctima de dicha clase de comportamientos es el propio Estado.

La venta del voto es una práctica que atenta contra la integridad y la legitimidad del proceso democrático, viola el principio de igualdad y la libre expresión del sufragio.

Al vender su voto, el ciudadano no está ejerciendo su derecho a votar de manera libre y voluntaria, influenciado por factores externos, como el dinero o la promesa de beneficios personales, traiciona la confianza que se ha depositado en él y actúa en contra del interés público, lo cual es considerado como una forma de corrupción que afecta la transparencia y la honestidad del proceso electoral.

La compra y venta de votos puede llevar a la elección de candidatos que no tienen el apoyo legítimo de la ciudadanía, lo que puede tener consecuencias negativas para la democracia y el Estado de derecho.

Por todo esto, considero que es importante que los ciudadanos sean conscientes de la importancia de su voto y que ejerzan su derecho de manera libre y voluntaria, sin influencias externas ni corruptelas; para ello, le corresponde al Estado fortalecer las campañas pedagógicas que ayuden a educar a la población haciéndole ver que aceptar el ofrecimiento de dádivas, dinero, etc, para direccionar su voto en uno u otro sentido, no solo causan daño al sistema de participación democrática, sino que además, les puede acarrear una sanción penal.

En el presente asunto, quienes declararon haber recibido las tejas y el cemento por el acuerdo al que llegaron con CUENCA CHAUX, no hicieron cosa distinta a confesar su participación directa en un acto delictivo, del que alcanzaron un provecho particular.

Entonces, prometer a esas veinte personas en una única reunión que se les entregaría tales elementos para direccionar su

voto hacia el candidato y luego cumplirles ante la aceptación que expresaron, de ningún modo puede considerarse un delito continuado solo por ser varios los sufragantes que en un escenario corrupto se comprometieron a votar a favor del acusado. Recuérdese que la conducta en este tipo penal se consuma de manera instantánea.

La resolución de acusación y la decisión mayoritaria no explican claramente cuáles fueron esos múltiples actos delictivos que se consideran dentro de un dolo unitario; situación idéntica ocurre con la descripción de los hechos, en los que tampoco se expone claramente acerca de la pluralidad de acciones delictivas.

Lo único que podría hacer pensar en esos múltiples actos, es que, por haber sido veinte personas a quienes se les hizo el ofrecimiento general, es posible fragmentarlo para considerar veinte veces el verbo rector **“ofrecer”**, lo mismo con los actos de entrega de las tejas y el cemento.

Si esa es, en últimas, la reflexión que lleva a concluir que se está ante un delito continuado, con el respeto de siempre, considero que corresponde a una premisa errada, pues, lo que se presentó correspondió a una única acción que se extendió a actos ejecutivos diversos del ofrecimiento.

El delito analizado es de mera conducta y de verbos rectores alternativos, luego, con el solo ofrecimiento ya se está incurriendo en él, esto para invitar a reflexionar sobre la siguiente hipotética situación: ¿si los 20 ciudadanos no hubiesen aceptado lo ofrecido y denunciaran, el candidato se tendría como único autor, pero sería posible referirse a ofrecimientos por el mismo número de

personas para así hablar de dolo unitario y no de una sola acción? En mi opinión, en un caso así, se estaría ante una única acción que por lo mismo, no daría lugar a hablar de delito continuado.

No obstante, como los 20 ciudadanos aceptaron el ofrecimiento y quedaron dispuestos a recibir lo que les prometieron, ese acto de ofrecer se extendió hasta el momento de la entrega, involucrando así un verbo rector adicional pero dentro del contexto de una sola acción.

Si bien el delito de corrupción al sufragante es de mera conducta y la realización de cualquiera de sus verbos alternativos genera su consumación, en todo caso, cuando en eventos como el presente, en el que se plantea una promesa de entregar dádivas, es indiscutible la presencia de la llamada **unidad de acción progresiva**, es decir, como lo indiqué en precedencia, la acción se extiende o flexibiliza hasta el momento de la entrega de lo prometido.

En efecto, a pesar de considerarse consumada la conducta con el solo ofrecimiento de los elementos, lo que ocurra después es una prolongación de la acción, lo cual hace parte de los llamados momentos ejecutivos adicionales a la primera actuación ilegal o agotamiento de la conducta.

Lo mismo ocurre con el voto cuando la promesa es de entregar algo luego del sufragio, evento en el que la acción se extiende hasta ese momento.

El comportamiento del acusado fue progresivo dado que, desde el punto de vista ontológico, se presentaron dos fenómenos (promesa y posterior entrega de lo prometido a través de terceros), pero en la valoración jurídica, se concluye en la existencia de una sola acción.

La Sala de Casación abordó el estudio de la figura jurídica denominada **acción progresiva**<sup>1</sup>, dentro de un asunto por el delito de enriquecimiento ilícito que aplica para este particular caso:

*«En el campo de lo ontológico si se trata de varios actos de una misma conducta están separadas en el tiempo, pero en el de la valoración jurídica, constituyen hechos dirigidos a la consecución de un único objetivo (obtener financiación para la actividad proselitista, en procura de ser elegido miembro del Congreso), ejecutados con unidad de acción, progresivamente.*

*En estos casos el punible no se agota en un único episodio sino en varios dirigidos a alcanzar el mismo objetivo, por lo tanto, «no merecen un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico... para evitar que desde el punto de vista ontológico se disgregue la acción, el sentido y la teleología de la conducta, por fuera del contexto histórico en el cual el comportamiento se expresa»<sup>2</sup>.*

En la definición ontológica de los conceptos de **acción y acto** es donde radica la posibilidad de establecer si del fenómeno ocurrido surge un concurso de delitos, un delito continuado, un delito masa o un único delito.

En efecto, acción corresponde al comportamiento humano y actos son los elementos que conforman la acción y generalmente son múltiples.

---

<sup>1</sup> CSJ AP443-2016 RAD. 37395

<sup>2</sup> CSJ SP, 18 mar. 2015, rad. 36.828.

Teniendo clara dicha diferencia, en el **delito continuado** se presentan múltiples **acciones** que afectan el mismo bien jurídico, dado que, se repite el supuesto de hecho delictivo, lo cual significa que cada acción constituye un delito sin autonomía o independencia porque están ligados a una misma finalidad; el fin corresponde la única oposición al **concurso homogéneo y sucesivo**, pues, en esta clase de comportamientos, a pesar de presentarse varias acciones con afectación del mismo bien jurídico, e idéntico supuesto de hecho delictivo, no se unen en una única finalidad.

Mientras que el **delito continuado** contiene distintas acciones. En la teoría de **unidad de acción progresiva**, solo se presenta una, compuesta por múltiples **actos** que trascienden en el tiempo pero que son necesarios para el agotamiento de aquella.

Una situación aparentemente parecida a la que hoy se somete a estudio, se presentó en el asunto con radicado **52418** en cuya sentencia se describen los hechos contra la procesada como promotora de corrupción al sufragante a través de promesas y entregas de dádivas a cambio de votos y a diferencia de este caso, allí se consideraron las conductas como un concurso homogéneo y sucesivo de dicho delito:

*«Vale reiterar a modo de colofón, que la acusada se valió de medios tan reprochables para llegar al poder que infringió varias veces los mecanismos de participación democrática, utilizando idéntico procedimiento de corrupción en las elecciones de 2014 para acceder al Congreso de la República, en las de 2015 apoyando la elección de quienes integraban la organización al Concejo Municipal, a la Asamblea Departamental, y a la Gobernación del departamento de Atlántico, y en las de 2018 que la llevaron a obtener un asiento en el Senado de la República.»*

*De esta forma, la Sala da por comprobado en grado de certeza la comisión del punible de corrupción al sufragante en concurso homogéneo y sucesivo, atribuido a la indagada como coautora impropia, pues conforme al principio de imputación recíproca, cuando para la ejecución de la conducta existe acuerdo de voluntades, tácito o expreso, los resultados lesivos que perpetre cada uno de los coautores en orden a la realización del plan común son imputables a todos los demás, incluyendo aquellas contribuciones que individualmente consideradas no sean constitutivas de delito (C.S.J. AP, 20 Nov 2013, Rad. 40685)»<sup>3</sup>*

En el presente caso, las entregas de cemento y tejas individualmente consideradas, no constituyen, por sí solas, **acciones** independientes, están ligadas a la promesa que hizo el congresista y a la aceptación que expresaron los electores en la citada reunión, por manera que ni siquiera se logra estructurar un concurso homogéneo y sucesivo del delito de corrupción del sufragante, sino una sola acción delictiva bajo el verbo rector **ofrecer** que se extendió en el tiempo mediante múltiples **actos** posteriores al pacto ilegal, lo cual termina convirtiéndose en una **unidad de acción progresiva**.

Estas razones surgen precisamente de la argumentación de la Sala Mayoritaria, pues, la promesa fue presupuesto necesario de las **entregas**, las cuales, no podían tenerse como acciones dentro del contexto del delito continuado, sino como **actos** de la acción de **ofrecer** para el candidato y **aceptar** para los electores por lo que debió considerarse un único reproche delictivo.

En el mismo auto que resuelve la situación jurídica de CUENCHA CHAUX así se valoró, es decir, que se trataba de un único delito derivado de una sola acción, al punto que la pena mínima fue determinante como factor objetivo para no imponerle

---

<sup>3</sup> SEP 00100-2019

medida de aseguramiento y si bien, en el auto de acusación es posible ajustar la calificación jurídica provisional, allí se tiene en cuenta el delito continuado sin mayor argumento, solo con el soporte fáctico de haberse presentado varias actuaciones para corromper a los electores.

En gracia de la discusión, de tenerse las entregas de los objetos como **acciones** mas no como **actos** del ofrecimiento y en consecuencia como un verbo rector adicional que se suma al delito de corrupción al sufragante, en los delitos de conductas alternativas suele ocurrir que en una única acción concurren dos o más de ellos y en el caso de corrupción al sufragante que se le reprocha a CUENCA CHAUX sería válido considerarlo así, pues, entrega a través de terceros lo que prometió en la reunión a personas determinadas, luego los verbos “**ofrecer**” y “**entregar**”, estarían igualmente estrechamente ligados en una **unidad de acción progresiva**, que no permite escindirlos como conductas delictivas independientes para tratarlos como **delito continuado**.

Propongo el argumento anterior para plantear una gracia de discusión, porque, insisto, en mi opinión, las entregas constituyeron **actos** del ofrecimiento mas no acciones individuales.

En síntesis, comparto la postura del Magistrado de la Sala Especial de Instrucción que mostró su desacuerdo con la calificación de la conducta como delito continuado, quien expresó lo siguiente:

«De otra parte, cuando el comportamiento por igual abarca la actualización de otros verbos rectores que contiene la misma norma como "pagar" o "entregar", considero que **no es dable aplicar la figura del delito continuado**, en tanto que, la comisión de una conducta que eventualmente pueda ajustarse a varios verbos rectores de la disposición, bien puede manejarse al concurrir uno de ellos, verbi gracia, como un acto de agotamiento del delito, conforme ocurre en este caso, toda vez que primero se dio la promesa y después sobrevino el pago o la entrega.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original)<sup>4</sup>

Con lo expuesto, dejo respetuosamente sentado mi desacuerdo con la Sala Mayoritaria exclusivamente en relación con la decisión de considerar el cargo de corrupción al sufragante como delito continuado para efectos de la sentencia condenatoria emitida contra CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX.

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

Magistrado

Bogotá D.C., 22 de enero de 2025.

---

<sup>4</sup> Aparte de la aclaración de voto del H.M. Héctor Javier Alarcón Granobles. Cuaderno No. 2 Sala Especial de Instrucción